

EXPEDIENTE: 2VQU-0047/11

OFICIO: 1VOF-0035/12

RECOMENDACIÓN: No. 12/2012

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

(POR DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA
AVERIGUACIÓN PREVIA; NEGATIVA AL DERECHO DE
PETICIÓN; EXTRAVÍO DE EXPEDIENTE)

San Luis Potosí, S.L.P. a 21 de Agosto de 2012.

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Distinguido Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Se aclara que no se mencionan el nombre de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como "**VU**". El número corresponde con el

orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **VU**, por las violaciones a sus derechos humanos al rubro señalado, imputadas directamente al **LIC. MIGUEL FRAGA MARTÍNEZ**, así como al **LIC. ALBERTO DANIEL TORRES SALINAS**, Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Huasteca Norte y Agente del Ministerio Público Mesa III Investigadora del Fuero Común, respectivamente, ambos con sede en Ciudad Valles, S.L.P.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

I.- HECHOS

En el año **2006 VU** inició una averiguación previa penal en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Mesa Uno con sede en Ciudad Valles, S.L.P., en contra de las personas que lo acusaban, indagatoria en la que se dictó el ejercicio de la acción penal en contra del quejoso, sin embargo en lo que respecta a los hechos que él mencionó no recayó ningún acuerdo.

Por lo anterior, **VU** presentó una queja ante este Organismo, diferente a la que se trata en la presente y el Representante Social que tramitaba el asunto, se excusó de seguir conociendo del mismo, turnándose el expediente a la mesa III Investigadora asignándosele el número 565/X/07, después la remitieron a la Mesa II donde quedó registrada con el número 638/08. Hasta el mes de diciembre del año 2009 se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre las partes involucradas, no obstante en el mes de enero del año 2010, la averiguación previa se turna de nueva cuenta a la Mesa III Investigadora con el número 565/X/07.

Posteriormente el día 28 de enero de 2010 **VU** fue notificado por el hoy fallecido Lic. Gustavo Sánchez Paz, del no ejercicio de la acción penal por prescripción de dicha indagatoria, situación por la que se inconformó el quejoso mediante un escrito dirigido al Agente del Ministerio Investigador

de la Mesa III Investigadora a fin de que enviara el expediente a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que el Titular de ésta, oyendo a sus agentes auxiliares, decidiera en definitiva si confirmaba o revocaba tal determinación.

Escrito que fue debidamente entregado el día 08 de febrero de 2010, según consta en el sello estampado en el respectivo acuse de recibo, sin embargo hasta el día de hoy, la única respuesta que ha recibido **VU** es que el Representante Social que quedó al frente de la Mesa III Investigadora no localiza física ni electrónicamente el expediente en mención, situación que fue corroborada por el propio Director de Proyectos de Resolución de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

II. EVIDENCIAS

1.- Comparecencia de **VU** quien ante personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, refirió lo siguiente:

“...en el año 2006, se inició la averiguación previa penal 731/XI/06 en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común Mesa I [...] por diversos delitos en contra mía, sin embargo al momento de rendir mi declaración ministerial también formulé denuncia penal en contra de las personas que me acusaban pero en dicha indagatoria se ejercitó acción penal en contra mía pero en cuanto a los hechos que yo denuncié no se hizo nada, por lo que formulé una queja en contra de este servidor público ante este Organismo, iniciándose un expediente de queja, debido a esto dicho agente, se excusó de seguir conociendo de mi denuncia, a la cual le asignaron el número 565/X/07 en la Agencia del Ministerio Público Mesa III, luego la turnaron a la Mesa II registrándola bajo el número 638/08, [...] en el mes de enero de 2010, nuevamente vuelven a turnar la indagatoria 638/2008 a la Agencia de la Mesa III con el número 565/X/07, indebidamente ya que el fiscal de la Mesa II no se excusó, para el 28 de enero de 2010 me fue notificado el no ejercicio de la acción penal por prescripción de dicha indagatoria, de lo cual estoy inconforme. Esto me fue notificado por el Lic. Gustavo Sánchez Paz, Agente del Ministerio Público de la Mesa III, de esto ya solicité por escrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que analice esta circunstancia, sin

embargo hasta el momento no he recibido respuesta alguna..."
(Fojas 1 y 2)

2.- Copia simple de la comparecencia de **VU** ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa III Investigadora, con sede en Ciudad Valles, del 28 de enero de 2010, a quien se le dio a conocer el No Ejercicio de la Acción Penal por Prescripción, emitido por esa Representación Social el 18 del mismo mes y año. **(Foja 3)**

3.- Copia simple del escrito presentado por **VU**, al Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa III, fechado el 08 de febrero de 2010 y recibido en esa Representación Social en la misma fecha, mediante el cual **VU** se inconforma de la resolución emitida en el expediente 565/07, y solicita que el Procurador General de Justicia en el Estado confirme o revoque el No Ejercicio de la Acción Penal por Prescripción. **(Foja 4)**

4.- Acta circunstanciada 2VAC-0321/11 del 06 de octubre del año próximo pasado, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con el entonces Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte, Lic. Armando Muñoz Salazar, a quien se le informó del trámite de la presente queja y solicitándole la respuesta del informe requerido por la Segunda Visitaduría, respondiendo el Lic. Armando Muñoz Salazar que la falta de respuesta se debía a que la causa penal 638/2008 se encontraba extraviado dentro de los archivos de esa Subprocuraduría, aunado a que el Agente del Ministerio Público que lo tuvo a su cargo ya falleció.

Posteriormente, se removió del cargo de Subprocurador al Lic. Muñoz Salazar, quedando en su lugar el Lic. Miguel Ángel García Covarrubias, quien refirió que ordenaría realizar una búsqueda en los registros digitales del fallecido Lic. Gustavo Sánchez Paz, a fin de localizar la averiguación 638/2008 para obtener una impresión de la resolución dictada dentro de dicha causa penal. **(Foja 16)**

5.- Acta circunstanciada 2VAC-0375/11 del 04 de noviembre de 2011 en la que consta que personal de la Segunda Visitaduría se entrevistó con el Lic. Miguel Ángel García Covarrubias, a quien de igual forma se le dio a

conocer el trámite de la presente queja, a lo que el Lic. García Covarrubias señaló:

"...el problema es que esa averiguación no la hemos localizado y desafortunadamente el Lic. Gustavo Sánchez Paz falleció, por lo que me encuentro imposibilitado para investigar lo conducente, no obstante, me ofrezco a instruir al Agente del Ministerio Público de la Mesa III para que se aboque a localizar esa averiguación y ver que trámite se le ha dado. Una vez que se tenga el resultado de la investigación, le informaré oportunamente a esa Segunda Visitaduría General..."(Foja 17)

6.- Informe rendido por el Agente del Ministerio Público Mesa III Investigador del Fuero Común con sede en Ciudad Valles, S.L.P., Lic. Alberto Daniel Torres Salinas, quien informó que:

"...que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Agencia Investigadora sobre la averiguación previa 638/2008, de los hechos denunciados por VU, mediante el cual manifiesta ante Usted que se resolvió el no ejercicio de la acción penal en la presente indagatoria, no habiéndose favorecido al quejoso [...] de la búsqueda no se localizó el expediente 638/2008 y desafortunadamente tampoco se encontró la resolución de inejercicio dictado por el hoy fallecido Lic. Gustavo Sánchez Paz, por lo que me es imposible informarle de manera precisa en qué departamento se encuentra de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de quién lleve a cabo el estudio y análisis de la averiguación previa penal 638/2008, para el caso de que si se confirma o revoca tal determinación, en razón de que tal facultad es exclusiva y propia del Procurador GENERAL de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del código de procedimientos penal vigente en el Estado [...] de lo anterior se informa que también que se imposibilita preguntar o indagar con dicho ex funcionario Lic. Gustavo Sánchez Paz, por la razones expuestas con anterioridad, para poder estar en actitud de que informe a que departamento envió dicho expediente con la resolución..."(Foja 20)

7.- Acuerdo de conclusión emitido por el Encargado de la Segunda Visitaduría General de este Organismo, el cual determina concluir el expediente de que se trata, por considerar surtida la causal a que hace referencia la fracción IV del artículo 131 de la Ley que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, acuerdo que fue debidamente notificado al

quejoso según el oficio 2VNQ-0090/11 que obra en el de mérito. **(Fojas 21 a 23)**

8.- Escrito signado por **VU**, recibido en la Presidencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que refiere lo siguiente:

*“...que soy inconforme con el acuerdo de conclusión emitido por el Encargado de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, [...] en virtud de que dicha conclusión se basa en las investigaciones correspondientes que dice se realizaron, asentando que efectivamente el Lic. Gustavo Sánchez Paz, vulneró el derecho del suscrito al omitir dar respuesta a mi solicitud y que además dicha omisión se debió al fallecimiento del entonces funcionario, por otra parte, en relación a la averiguación previa penal número 565/X/2007, le informaron a dicha Visitaduría que 'no ha sido localizada la averiguación en cuestión', debido a que 'le resulta imposible indagar con el Lic. Gustavo Sánchez Paz', esto por motivo de su fallecimiento y es en esto en lo que se basa mi inconformidad, cómo es posible que puedan aceptar como informes rendidos esas respuestas, se murió la persona que estaba al frente de la fiscalía, mas no así la Institución, no considero creíble bajo ninguna circunstancia, que el fiscal extinto se haya llevado con él los expedientes que manejaba [...] existe la base de datos, existen archivos, esto no lo digo yo, lo dice nuestro código de procedimientos penales en su artículo 24 [...] asimismo el artículo 144 de la Ley Adjetiva Penal en vigor [...] y si tomamos en consideración que el Lic. Gustavo Sánchez Paz fue removido del cargo con mucha anterioridad a su fallecimiento, es obvio que debió darle cuenta a quien siguió al frente de la mesa investigadora en aquél entonces, o sea del año 2007. En mérito de lo anterior, solicito de la manera más atenta, se deje sin efecto dicho acuerdo de conclusión y se proceda a realizar las investigaciones necesarias para que se resuelva conforme a derecho [...] el hecho de que el Lic. Gustavo Sánchez Paz haya perdido la vida no es razón válida, porque persisten los datos asentados en los libros de gobierno...”. **(Fojas 30 y 31)***

9.- Acuerdo de reapertura de expediente de queja, fechado el 09 de febrero del año actual, en el que se requiere además un informe adicional respecto de los hechos materia de la presente queja, al Subprocurador Regional de Justicia del Estado Zona Huasteca Norte, Lic. Miguel Fraga Martínez, quien refirió a su vez mediante oficio 232/2012, que por su parte se giraron instrucciones al Agente del Ministerio Público Investigador Mesa

III, quien informó que quien conoció y resolvió la averiguación 565/2007, fue el fallecido Lic. Gustavo Sánchez Paz y que, tras una búsqueda en los archivos de esa Agencia a su cargo, únicamente se encontró en la computadora la resolución de no ejercicio de la acción penal de dicha indagatoria. **(Fojas 32 a 35)**

10.- Informe adicional enviado por el Director General de Proyectos de Resolución de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Lic. Octavio Augusto Cardoza Mora, quien mediante oficio 130/DP/2012, refirió que no existe registro alguno de la averiguación previa 638/2008, toda vez que se realizó una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno. **(Foja 39)**

11.- Oficio número 151/DP/2012, signado por el Lic. Octavio Augusto Cardoza Mora, en el cual refiere que una vez realizada una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno de los años 2009 a la fecha, no se encontró ningún registro del expediente 565/X/07. **(Foja 47)**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó demostrado que **VU** inició una averiguación previa desde el año 2006 en la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Zona Huasteca Norte, la cual fue turnada en distintas ocasiones a los Mesas III y II asignándosele los números 565/X/07 y 638/XI/08 respectivamente, siendo hasta el 28 de enero del 2010 que se le notificó a **VU** el no ejercicio de la acción penal por prescripción.

Motivo por el cual el quejoso interpuso su inconformidad ante el Agente del Ministerio Público encargado de la tramitación de tal indagatoria desde el 08 de febrero del año 2010, para que remitiera la averiguación al Procurador General de Justicia en el Estado, a fin de que confirmara o revocara tal determinación, no obstante hasta el día de hoy no ha recibido ninguna respuesta, ya que solo le argumentan que como el Representante Social que dictó tal resolución ya falleció, no es posible indagar si se realizó el trámite correspondiente para enviar las diligencias a esta Ciudad Capital.

El servidor público responsable de las violaciones a derechos humanos en agravio de **VU** resultó ser: **ALBERTO DANIEL TORRES SALINAS**, quien fue el encargado de la Mesa III Investigadora a causa del fallecimiento del Lic. Gustavo Sánchez Paz.

A.- VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD DE SEGURIDAD JURÍDICA. POR NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN.

Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 8 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 19 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en el artículo 14 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, artículo XXIV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; artículo 167 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**.

B.- VIOLACIÓN LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EXTRAVÍO DE EXPEDIENTE.

Por su parte, este derecho humano se encuentra tutelado por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los artículos 17 y 21, numerales que son congruentes con el artículos 8 y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo XXVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; artículo 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículos 8 y 9 fracción V de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí**.

C. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Las actuaciones contrarias a los Derechos Humanos del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, con sede en Ciudad Valles, S.L.P., identificado como: **ALBERTO TORRES SALINAS**, son de considerarse además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 51 fracciones IV y V, 50 fracción V y 52 fracción V **de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, 24, 33 y 167 del **Código de Procedimientos**

Penales para el Estado de San Luis Potosí; puntos 11, 12, 13, del capítulo relativo a la **Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal**, del documento intitulado Directrices sobre la Función de los Fiscales, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba y adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, así como el **artículo 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, proclamado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 y adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, así como artículo 1º de la misma Constitución y 63.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí determina que se transgredieron concatenadamente los siguientes Derechos Humanos:

A.- DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN.

En el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra como garantía individual el denominado derecho de petición. En virtud del derecho de petición **toda persona está facultada para formular a cualquier autoridad una solicitud, la cual adquiere automáticamente el carácter de petición y siempre que lo haga por escrito y en forma pacífica y respetuosa, la autoridad de que se trate tendrá la obligación expresa de responderle en breve término al particular, sin que ello implique necesariamente que se resuelva conforme a lo solicitado.**

En este sentido, a través de diversas tesis jurisprudenciales emitidas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha venido interpretando el alcance del derecho de petición. Por un lado, se ha establecido que para el cabal cumplimiento de la garantía tutelada en el artículo octavo constitucional no es suficiente que la autoridad conteste a la solicitud sino que debe acreditar

“fehacientemente” que dio a conocer el contenido de su respuesta al particular, ya sea por notificación personal o mediante acuse de recibido del Servicio Postal Mexicano.

Y por otro lado, se ha señalado que la expresión *breve término* a que se refiere el texto constitucional debe entenderse como aquel que “*atendiendo a las características de cada caso concreto resulte suficiente para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, **el cual en ningún caso excederá de cuatro meses***”. Y el problema recurrente con el derecho de petición ha sido, precisamente, el largo período de espera para las respuestas, que en muchos casos ha hecho prácticamente nugatorio este derecho.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa el manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, establece que la negativa al derecho de petición es:

“La acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad, que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él; el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquél que envió la petición”.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, es que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos encuentra que el Agente del Ministerio Público responsable de la tramitación de la denuncia interpuesta por **VU**, vulneró su derecho de petición, pues si bien es cierto, cuando el hoy fallecido Lic. Gustavo Sánchez Paz le notificó al quejoso la **resolución de no ejercicio de la acción penal por prescripción el 28 de enero del año 2010**, también lo es que **VU interpuso su recurso de inconformidad contra tal determinación, el cual fue admitido por esa Fiscalía el día 08 de febrero del mismo año 2010**, por lo que el entonces Representante Social, debió enviar las actuaciones que integraban tal indagatoria al Procurador General de Justicia en el Estado, para que éste, confirmara o revocara dicha resolución, tal y como lo prevé el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí:

"Artículo 167.- Cuando en vista de la averiguación previa el Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hayan denunciado como delictuosos o por lo que se hubiere presentado la querrela, **enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días, para que el Titular, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si confirma o revoca tal determinación. [...]"**

Ahora bien, cabe señalar que hasta el día de hoy, no se ha dado respuesta alguna a **VU**, pues aunque el Agente del Ministerio Público que era el responsable de la tramitación de la averiguación presentada por el peticionario haya fallecido, éste evento fue muy posterior a la fecha en que se debió remitir el expediente a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, además el Representante Social que fue enviado como nuevo Titular de la Mesa III Investigadora de aquella Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, debió verificar el estado que guardaban las averiguaciones que le fueron entregadas al momento de su llegada, tal y como lo establece la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de que se remitieran las averiguaciones en las que se dictó el no ejercicio de la acción penal a esa Procuraduría a su cargo.

Además de todo lo anterior, no obra en el expediente de mérito ninguna constancia que acredite que se haya dado contestación alguna al escrito presentado por **VU**, al entonces Agente del Ministerio Público Mesa III de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, por tal motivo, este Organismo considera que se vulneró el derecho de petición en agravio de **VU**, ya que desde el 08 de febrero del 2010, interpuso el recurso correspondiente en contra de la resolución del no ejercicio de la acción penal por prescripción, dentro de la averiguación previa penal 565/X/2007, recurso del cual hasta el día de hoy no ha obtenido ninguna respuesta, aún y cuando **han transcurrido dos años con cuatro meses**.

B.- DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EXTRAVÍO DE EXPEDIENTE.

De acuerdo a lo establecido por el manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, la denotación de la violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica por una **dilación en la integración de la averiguación previa, se refiere al retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.**

Ahora bien, para este Organismo protector de Derechos Humanos, quedó suficientemente comprobado que desde el año 2006 **VU** inició la averiguación previa penal 731/X/2006, en la agencia del ministerio público mesa uno, sin embargo durante el transcurso de la integración, el Representante Social se excusó de seguir conociendo de la misma, por lo cual fue remitida a la mesa tres asignándosele el número 565/X/07, posteriormente sin motivo aparente la enviaron a la mesa dos bajo el número 638/2008, en donde estuvo hasta el mes de diciembre del año 2009, fecha en que se llevó a cabo una audiencia de conciliación, es decir y de acuerdo a los números que se le asignaron, **la averiguación ya tenía tres años encontrándose en trámite.**

A pesar de todas las irregularidades encontradas hasta ese momento fue hasta el mes de enero del 2010, que la indagatoria fue turnada una vez más a la mesa tres, reasignándosele el número 565/X/07, ahí el encargado fue el Lic. Gustavo Sánchez Paz, quien le notificó a **VU** sobre el no ejercicio de la acción penal por prescripción de la averiguación multicitada, tal y como consta en la copia simple del acta de audiencia de fecha **28 de enero de 2010.**

Por lo anterior, este Organismo solicitó al entonces Subprocurador Regional de Justicia Zona Huasteca Norte con sede en Ciudad Valles, S.L.P., enviara un informe pormenorizado en relación a los hechos manifestados por el quejoso, además que informara el motivo por el cual prescribió el ejercicio de la acción penal respecto de la indagatoria 638/2008, así como por qué no se le dio respuesta a la solicitud del quejoso, debido a su inconformidad con tal resolución.

No obstante y que se les requirió en diversas ocasiones, señalándoles que su colaboración resultaba importante para la correcta integración del presente expediente, el Lic. Alberto Daniel Torres Salinas, manifestó que de

la búsqueda realizada en esa mesa a su cargo no se localizó el expediente número 638/2008, así como tampoco se encontró la resolución del inejercicio de la acción penal dictado por su antecesor, por lo que le era imposible señalar en qué departamento de la Procuraduría General de Justicia se encontraba dicha indagatoria, situación que deja en total estado de indefensión al quejoso, ya que según el Código de Procedimientos Penales, tal averiguación debió haber sido remitida directamente al Procurador, para que éste, apoyado de sus auxiliares, determinara la confirmación o revocación de la resolución emitida dentro del expediente del que se ha venido hablando.

No obstante, la misma Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, prevé que cada Agente del Ministerio Público, se encargará de establecer los sistemas de registro, control estadístico, seguimiento y resguardo de las averiguaciones previas, por lo que el Lic. Alberto Daniel Torres Salinas incurre en una falta a su responsabilidad como Representante Social, al no instaurar un sistema a fin de preservar el resguardo de todos los expedientes que están a su cargo, independientemente de los que hayan sido trabajados por un Agente del Ministerio Público anterior.

Además de lo anterior, se solicitó un informe en relación a los hechos al Director General de Proyectos de resolución del no ejercicio de la acción penal, sin embargo el Lic. Octavio Augusto Cardoza Mora refirió que una vez realizada una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno de los años 2009 a la fecha, no se encontró ningún registro de las averiguaciones 565/X/2007 y 638/2008.

Por lo que resulta inverosímil que además de las irregularidades en la integración de la averiguación previa, que dieron como resultado una indebida composición de las actuaciones que la conformaban así como el extravío del expediente 565/X/2007 y/o 638/2008, toda vez que el Representante Social que fungía como Titular al momento de que **VU** interpuso el recurso de inconformidad correspondiente a la resolución de no ejercicio de la acción penal por prescripción.

Con todas las referencias anteriormente señaladas, se pone de manifiesto que así como en el presente caso, debido a las diferentes trabas

administrativas existentes durante el procedimiento para la correcta impartición de justicia, se negó el derecho a **VU** de recibir una justicia pronta y expedita tal y como lo señala el párrafo primero del artículo 17 Constitucional, sin embargo no es el único caso existente del que se desprende que por una indebida actuación de los servidores públicos encargados de realizar la investigaciones pertinentes que conlleven acreditar o no la comisión de un delito, los usuarios se desistan de seguir con el trámite en esa instancia o bien se pierda la confianza a dichos funcionarios.

Más aún, cuando de todas las irregularidades encontradas en los diversos procedimientos se advierte que por la falta de la cautela necesaria en el archivo físico y electrónico correcto de todos los expedientes tramitados en la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se han extraviado diferentes averiguaciones previas, tal y como el caso presentado por **VU**.

C.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Cuando el Estado ha incurrido en responsabilidad en virtud de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación. Al respecto, vale recordar que las reparaciones se encuentran establecidas en diversas disposiciones nacionales e internacionales.

Respecto de las últimas, cabe señalar que esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 63.1 *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de*

esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ahora bien, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

El artículo **1º Constitucional establece en su párrafo tercero** que:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa."

Por su parte, los artículos 131 fracción I y 132 fracciones III, IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señalan:

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"ARTICULO 131. Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente:

I. Recomendación..."

"ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la

persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

...III. La no repetición del acto violatorio;

IV. La reparación de los daños causados;

V. La indemnización a los agraviados, y

VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.”

Lo anterior toda vez que la conducta del Representante Social atentó contra los principios de la seguridad pública contenidos en el artículo 8º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 46 fracción VI, 50 fracción V y 52 fracción V de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, 24, 33 y 167 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**, los cuales mencionan lo siguiente:

“**...ARTICULO 24.** Una vez que el Ministerio Público reciba denuncia o querrela, la radicará y ordenará su registro en el libro de gobierno con el número que el corresponda, dando aviso a su superior e iniciará la averiguación previa.

ARTICULO 33. Si se pierde algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien quedará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida. Además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

ARTICULO 167. Cuando en vista de la averiguación previa el Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hayan denunciado como delictuosos o por lo que se hubiere presentado querrela, enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia, dentro del término de quince días para que el Titular, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si confirma o revoca tal determinación...”

Finalmente, el agente del Ministerio Público encargado de la correcta integración de la averiguación previa iniciada por **VU**, debió actuar conforme se estipula la propia ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, pues al no contar con una copia física o electrónica del expediente, se dejó en estado de indefensión a **VU**.

En virtud de lo anterior, **A USTED PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, emito las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se de vista al Órgano de Control de esa Procuraduría a su cargo, a fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo que corresponda, para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos encargados de la averiguación previa 565/X/07 o 638/2008, posteriores al fallecimiento del Lic. Gustavo Sánchez Paz; indagatoria que fue tramitada en las mesas II y III de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Huasteca Norte, con sede en Ciudad Valles, por los actos y omisiones que han quedado plenamente evidenciados en el capítulo de observaciones del presente documento, e imponer las sanciones procedentes conforme a Derecho. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo¹.

SEGUNDA.- Con independencia de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad que recaiga con motivo del extravío del expediente número 565/X/2007 y/o 638/2008 iniciado por **VU**, ordene al Lic. Alberto Daniel Torres Salinas, a que se de vista ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, la sustracción del expediente original de la averiguación penal, de conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales Vigente, pues no consta en el de mérito que el Titular de la Mesa III Investigadora de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, con Sede en Ciudad Valles, haya efectuado la denuncia correspondiente. Esto con fundamento en el artículo 132 fracción IV de la Ley de este Organismo; una vez realizado lo anterior se haga del conocimiento de esta Comisión mediante la copia correspondiente del oficio que se envíe.

¹ ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el principio Pro-Persona:

I. Solución en su beneficio;

II. El reconocimiento, por parte de la autoridad responsable, de que hubo violación de Derechos Humanos;

III. La No-Repetición del acto violatorio;

IV. La reparación de los daños causados;

V. La indemnización de los agraviados y;

VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.

Le solicito atentamente informe **sobre la aceptación de esta recomendación** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación**. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque tus derechos, son mis derechos"

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES